Arica, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica se sustanció la causa RIT O–32 –2020, sobre desafuero maternal.

Por sentencia de dieciséis de marzo recién pasado el Tribunal acogió la demanda, autorizando al actor a poner término, una vez ejecutoriada la sentencia, al vínculo funcionarial vigente con la demandada por la causal prevista en el artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo.

Contra esta sentencia la demandada interpuso recurso de nulidad invocando como causal aquella contemplada en el artículo 478 letra e), con relación al numeral 4 del artículo 459, todos del Código del Trabajo y solicitó se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda de desafuero; en subsidio, solicitó que esta Corte hiciera uso de las facultades establecidas en el artículo 479 inciso tercero del Código del Trabajo, invalidándola de oficio por un motivo distinto al invocado.

El veintitrés de abril último se efectuó la audiencia para conocer el recurso, compareciendo en esta instancia los abogados de las partes, quedando la causa en acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se adelantó, la recurrente demandada afincó su recurso en la causal establecida en el artículo 478 letra e), con relación al numeral 4 del artículo 459, todos del Código del Trabajo pues, a su juicio, el sentenciador omitió razonamiento al analizar la prueba y al estimar los hechos que se encontraban probados y que, dice, es palmaria en los considerandos octavo, décimo primero, décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia, que transcribió.

HTVYJGCRLL

Prosiguió señalando que el juez infringió su deber de motivar la sentencia, exigible sobre todo en los procesos orales, que poseen un sistema libre de valoración de la prueba, pero limitado por las reglas de la sana crítica y que permite el control de la decisión jurisdiccional. Así, fundamentar importa establecer la razón o el fundamento de una cosa. Tal mandato es constitucional y deriva de un procedimiento racional y justo y concluyó que "En la sentencia recurrida la falta de razonamientos para los efectos de analizar la prueba y dar por probados los hechos es absoluta". El juez inició el considerando octavo afirmando "Que del análisis de toda la prueba aportada, se tendrán por ciertos los siguientes hechos..." y enumera trece con tales cualidades, mas, en ninguna parte de la sentencia realizó algún análisis de dichos documentos y tampoco contiene razonamiento que permita darlos por ciertos y releva los documentos y Resoluciones indicados en el numeral 3 del mismo considerando, que emanan del demandante "y que sólo contiene sus propias conclusiones, las que la llevan a concluir que mi representada incurrió en una serie de faltas administrativas, que la demandante considera falta de probidad y las estima graves. Ningún razonamiento emana del sentenciador para los efectos de dar por ciertos los hechos que se contienen en dichos documentos y resoluciones", omisión que también se aprecia, dice, en los considerandos décimo primero y décimo cuarto, pues en ellos el sentenciador afirmó que su representada incurrió en faltas graves a la probidad, fundándola en el "análisis de los documentos" que, como dijo, jamás analizó, sino que solo los reprodujo. En ningún considerando de la sentencia aparece explicada tal conclusión.

Por último, en el considerando décimo quinto el juez desestimó la testimonial que rindió, por falta de imparcialidad, ya que

HTVYJGCRLL

los testigos fueron sancionados en el mismo sumario que la demandada, omitiendo, de nuevo, dijo, su razonamiento, sólo hizo afirmaciones vacías, no señaló las razones para estimar que una testigo sancionada en esas condiciones no puede ser imparcial, máxime si las testigos explicaron procesos objetivos de trabajo del Gobierno Regional y la participación en ellos de su representada.

Y tales omisiones han tenido influencia sustancial en la dictación de esta sentencia, vulnerando el derecho a defensa, pues no tiene razones que rebatir, además, si hubiera analizado la prueba el juez "habría concluido que los documentos en los que fundó el fallo emanan de la demandante, y solo eso", ya que, insistió, contienen sus propias conclusiones del sumario administrativo en el que fue juez y parte y que el Tribunal hizo suyos sin ningún análisis y que sumado a la falta de análisis de la prueba testimonial que proporcionó, condujo sin más al desafuero de su representada y de haber analizado, ponderado y razonado, la demanda debió ser rechazada por falta de pruebas.

SEGUNDO: Que, de la lectura del libelo recursivo fluye que la causal esgrimida ha sido circunscrita a la omisión en que se ha incurrido en la sentencia de los razonamientos que condujeron al establecimiento de la falta de probidad imputada a la demandada y a la falta de análisis de la instrumental producida en juicio.

TERCERO: Que el análisis del presente recurso se hará sobre la base que la causal escogida por el recurrente persigue establecer en términos expresos -dentro de nuestro sistema procesal-, cuál ha de ser el contenido de la sentencia definitiva. Al efecto, resultará necesario revisar los elementos identificados en el número 4 de la disposición, invocado por el recurrente como aquel infringido. Es de recordar que dicho numeral establece que toda sentencia deberá

HTVYJGCRLL

contener el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que el juez estime probados y el razonamiento que conduce a tal estimación.

De tales elementos aparece con toda evidencia que el legislador ha perseguido asegurar –por medio de esta causal-, la debida motivación del razonamiento judicial, como un imperativo del régimen de ponderación de la prueba conforme la sana crítica. En esta perspectiva, es necesario precisar que la disposición del artículo y numeral en comento no se satisface por sí sola, resultando necesario también atender a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 456 del mismo Código del Trabajo, en aquello que se relaciona con el imperativo del juez de expresar las razones jurídicas, y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, conforme al cual el sentenciador asigna valor probatorio, o no, a los antecedentes allegados al juicio.

De esta manera, revisadas que sean las disposiciones legales en examen, es posible afirmar que lo que se exige al juez en un régimen de sana crítica, es la obligación de motivar debidamente la sentencia, tanto desde una perspectiva fáctica como jurídica. Tal exigencia no tan solo comprende la necesidad de explicitar las razones que le llevan a adjudicar cómo lo hace, sino que también se proyecta en el deber de justificar racionalmente su decisión.

Ahora bien, en relación con el caso en examen, el recurrente acusa la existencia de vicios precisamente en la falta de análisis de la prueba rendida, genéricamente respecto de la instrumental, sobre todo de aquella resumida en el punto 3 del considerando octavo de un fundamento para desestimar la testimonial que produjo.

CUARTO: Que examinados los considerandos octavo, noveno, décimo y undécimo de la sentencia atacada, fluye, al

HTVYJGCRLL

contrario de lo sostenido por el recurrente, que el primero de ellos contiene una descripción del contenido de aquellos que estimó relevantes para cada uno de los hechos que permitieron ser sustentados por aquellos; para luego, en los motivos noveno y décimo una definición de lo que se entiende por "falta de probidad" y el contexto para su procedencia para luego, en el décimo, su conclusión, basada "en los medios probatorios aportados" – y ya descritos- de cuya lectura fluyen claramente – y por obvios- tales circunstancias fácticas y, finalmente, en el motivo undécimo, el juez señaló las razones por las cuales concluyó que las conductas imputadas y acreditadas en el mentado sumario administrativo seguido contra su representada, constituyen una vulneración grave al principio de probidad administrativa.

A mayor abundamiento, precisó en los considerandos duodécimo y décimo tercero que la sanción impuesta a su representada en el mentado sumario administrativo se encuentra firme y ejecutoriada y que en él se respetaron las normas del debido proceso, que no hubo arbitrariedad, superando el control de legalidad y toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, respectivamente para luego concluir, en el motivo décimo cuarto, que tales conductas son constitutivas de aquellas infractoras de la probidad administrativa y, consecuencialmente, de la causal establecida en la letra a) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo.

QUINTO: Es más, del tenor del libelo recursivo es posible advertir que a su través el demandado propuso una discusión acerca de la falta de fundamentos fácticos de la sentencia, cuestión que si bien encuentra concordancia con la causal de nulidad formalmente invocada, no satisface jurídicamente el recurso en sí, al

HTVYJGCRLL

observarse que su fundamentación propone –sustancialmente- una ponderación de la prueba rendida, distinta a la hecha por el juez de mérito y, con ello, conclusiones también diversas; esta cuestión escapa a un recurso eminentemente de derecho estricto como el de nulidad laboral, en donde la argumentación debió vertebrarse acerca de cómo los juicios fácticos a los que arribó el sentenciador suponen una infracción al número 4 del artículo 459, en su relación con la causal del artículo 478 letra e), ambos del Código del Trabajo.

De ahí que es posible afirmar que la sentencia definitiva contiene efectivamente el análisis de toda la prueba rendida, con identificación de los hechos que el juez estima probados –o no- y del razonamiento que conduce a las conclusiones sobre las cuales resuelve y que lo llevaron a determinar la existencia de las conductas de la demandada y que ellas son constitutivas de falta de probidad, satisfaciendo así, entonces, el requisito del numeral 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, que el recurso pretendía infringido, con lo que el razonamiento judicial aparece debidamente motivado, tanto en su dimensión fáctica como jurídica, y fundado con racionalidad, pudiendo advertirse nítidamente las razones de hecho y de derecho, que conducen a la resolución del caso, de modo que el control de legalidad propuesto en el recurso, sostenido en la fundamentación defectuosa e incompleta de la sentencia, no puede prosperar.

SEXTO: Por último, tampoco podrá prosperar el presente recurso por su segundo capítulo -y resumido en el considerando segundo de esta sentencia- dado que él se divorcia de la condición de derecho estricto que posee, pues tal reproche, amparado en la misma causal de nulidad, redunda única y exclusivamente en aspectos de los que disiente el recurrente con relación a la falta de imparcialidad de los testigos y su fundamento que el juez vertió en el

HTVYJGCRLL

considerando décimo quinto de la sentencia que se revisa, de lo que se sigue que el sentenciador sí expresó sus fundamentos para tal conclusión – y que de contrario bien podría sostener la causal de nulidad enarbolada- mas no que aquellos le resulten personalmente insuficientes al recurrente.

SÉPTIMO: Por todas las razones ya anotadas, la sentencia en estudio no conduce ninguna de las infracciones denunciadas y no advirtiendo esta Corte justificación alguna para hacer uso de la facultad establecida en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, como solicitó el recurrente, se la omitirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además, lo dispuesto en los artículos 477, 479, 480 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por don Anthony Torres Fuenzalida en representación de doña Carolina Silva Vargas en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de marzo del año en curso, pronunciada por el Juzgado del Trabajo de Arica y, en consecuencia, se declara que ella no es nula.

Redacción de la Ministra Sra. Claudia Arenas González.

No firma el Fiscal Judicial, señor Juan Manuel Escobar Salas, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, se encuentra haciendo uso de permiso administrativo de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese vía interconexión.

Rol 35-2021 Laboral.-

HTVYJGCRLL

Claudia Florencia Arenas Gonzalez
MINISTRO
Fecha: 29/04/2021 10:08:03

Ricardo Fernando Onate Vera
ABOGADO
Fecha: 29/04/2021 11:03:13

HTVYJGCRLL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministra Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

En Arica, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

HTVYJGCRLL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl